



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

12723/2024

RODRIGUEZ, LEANDRO RUBEN NAHUEL c/ BANCO  
SANTANDER SA s/SUMARISIMO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica  
al pie de la presente.-TM

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la caducidad de instancia articulada  
por la demandada BANCO SANTANDER ARGENTINA  
S.A. a fs. 215/220, cuyo traslado fue contestado por la parte  
actora a fs. 226/229, y

**CONSIDERANDO:**

**I).** En los términos en que ha quedado delimitada  
la cuestión, es menester poner de resalto que el impulso del  
proceso corresponde a la parte actora, es decir, a quien lo ha  
iniciado, de manera que su actividad es ineludible a los  
efectos del mantenimiento de la instancia, dada la vigencia  
del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal  
requerida (*CNF. Civ. y Com. Sala I, causa 17396/03 del  
20.9.05 y sus citas; Sala II, causa 1157/00 del 8.6.00 y sus  
citas; Sala III, causa 6915/99 del 8.7.03 y sus citas*).



Asimismo, debe recordarse que el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (*conf. Loutayf Ranea R. G. -Ovejero López J. C. “Caducidad de la instancia”, Ed. Astrea, 2da. Reimp. 1999, págs. 5 a 7; CNFed. Civ. y Com. Sala I, causas 24.146 del 04.07.95; 17.478 del 14.11.95; 53.224 del 15.02.96; 8.827 del 15.08.02, 27.911 del 27.08.02, 1.027 del 02.03 .04, 2.217 del 01.04.04, 4.019 del 01.07.04; Sala II, causas 43.106 del 07.12.00, 6.901 del 01.04.04, 8.480 del 15.05.04; Sala III, causa 6.710 del 06.07.04, entre otras*).

**II).** En consecuencia y toda vez que a los fines de que aquí se trata, el plazo de caducidad debe computarse desde la última petición de las partes o resolución o actuación del juez que tenga por efecto impulsar el procedimiento (*conf. art. 311 del C.P.C.C.; CNFed. Civ. y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

*Com., Sala II, causas 10.293 del 25.03.97, 41.229 del 27.04.00, 1.712 del 29.06.00), considero que la caducidad de la instancia se ha operado en estos autos.*

A fin de corroborar tal extremo, basta con advertir que en la mejor de las hipótesis para la accionante, desde la fecha de la providencia de fs. 214 (18/09/2025), hasta la fecha del acuse del 19/02/26, no existieron actuaciones impulsorias o interruptivas de la perención; de tal modo, es claro que en la especie ha transcurrido holgadamente el plazo de tres meses previsto por el art. 310 inc. 2do. del CPCC para los procesos sumarísimos, aun descontando los días de la feria de enero de 2026.

**III).** De tal suerte, cobra vigencia el criterio según el cual, verificado el período de inactividad procesal por el lapso que la ley ritual establece y sin que haya mediado en su transcurso acto suspensivo o interruptivo alguno, no cabe, sino acceder a la caducidad opuesta (*CNCiv. Sala A in re Silva Gustavo c/Torres O. del 27.10.89 en L.L. 1991-A p. 536*).

En consecuencia, habida cuenta que el criterio estricto que debe privar en materia de caducidad de la instancia, es de aplicación a los casos en que existen dudas



sobre si ha transcurrido o no el término legal (*S.C., Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 2da. ed., t. I, pág. 520; CNF. Civ. y Com. Sala I, causas 830/95 del 2.9.07; 3164/98 del 6.8.98; 6573/91 del 27.8.98; Sala II, causa 1712/94 del 29.6.00; Sala III, causa 6665/92 del 14.9.00*), supuesto en el cual debe tenderse a mantener viva la instancia, más en ningún caso cuando -como aquí acontece- no se configura tal extremo, resultando claro que el término de la perención ha transcurrido (*C.N.Civ. Sala C. L.L. sup.diario del 6.4.87*), corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la demandada.

Por ello, **RESUELVO:** Declarar operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, con **costas** a cargo de la actora (*conf. arts. 68 y 73, última parte, del Código Procesal*).

Firme o consentida que se encuentre a presente, se regulará los honorarios profesionales pertinentes.

**Regístrese, notifíquese por Secretaría, publíquese** (Art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN), y oportunamente, **ARCHIVESE.-**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

